

tarle las cantidades requeridas por ley, le sea depositado por correo, o por cualquier otro medio, en una cuenta bancaria designada por dicho empleado en su solicitud.

Artículo 7.—Fondo Rotativo.—

La Administración establecerá un Fondo Rotativo que será administrado por el Director separadamente de los fondos regulares de la Administración. Este Fondo Rotativo se utilizará para los propósitos que por convenio escrito acuerden la Administración y las demás dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. Dichos propósitos incluirán, sin que se entienda como una limitación lo siguiente:

(a) El pago de empleados y personal bajo contrato de dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios ubicados en las oficinas de la Administración;

(b) el pago de transportación y gastos a ser incurridos por invitados oficiales del Gobierno de Puerto Rico;

(c) el pago a individuos o entidades que le rinden servicios legales o consultativos en los Estados Unidos al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios; y

(d) el pago de cuotas por concepto de la participación del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios en entidades nacionales o regionales.

Artículo 8.—Aportaciones Presupuestarias.—

(a) Los fondos necesarios para el funcionamiento de la Administración se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.⁷⁵

(b) Los fondos necesarios para el desempeño de las funciones del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, en y fuera de Puerto Rico, se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 213 *supra*. Dicha cantidad anual, partida a ser desembolsada por el oficial pagador especial de la Administración a requerimiento del Comisionado Residente, podrá utilizarse para el pago de cualquier gasto oficial con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 230, del 23 de julio de 1974⁷⁶ y la reglamentación vigente en Puerto Rico.

Artículo 9.—Derogación y transferencia de activos y obligaciones.—

⁷⁵ 23 L.P.R.A. secs. 1 a 86.

⁷⁶ 3 L.P.R.A. secs. 283 a 283p.

(a) Se derogan por la presente las Leyes Núm. 246 del 8 de mayo de 1950,⁷⁷ Núm. 107 del 30 de junio de 1956⁷⁸ y Núm. 88 del 23 de junio de 1958,⁷⁹ según enmendadas, entendiéndose que no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo dicha Ley Núm. 88.

(b) Se transfiere a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico toda propiedad, archivos, créditos, obligaciones y cualesquiera otros bienes adquiridos por la Oficina en Washington del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, abolida por esta ley.

Artículo 10.—

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula o inconstitucional, tal determinación no afectará las otras disposiciones de esta ley.

Artículo 11.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1979.

Corporación de Renovación Urbana y Vivienda—Programa de Viviendas a Bajo Costo; Anticipo de Fondos

(P. del S. 919)

[NÚM. 78]

[*Aprobada en 27 de junio de 1979*]

LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda a anticipar según sean requeridos los fondos necesarios para completar los pagos anuales de principal e intereses sobre la deuda interina del Programa de Viviendas a Bajo Costo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda a partir del 1ro. de octubre de 1980; y para asignar hasta la suma máxima de treinta millones novecientos cuarenta y nueve mil (30,949,000) dólares anuales comenzando con el año fiscal 1980-81.

⁷⁷ 3 L.P.R.A. secs. 511 a 519.

⁷⁸ 3 L.P.R.A. secs. 511, 512 y 515.

⁷⁹ 3 L.P.R.A. secs. 520 y 521.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Viviendas a Bajo Costo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico está atravesando por una crítica situación financiera que no le permite afrontar los pagos de intereses que requieren los financiamientos interinos contratados para llevar a cabo sus proyectos. Esta situación ha sido creada básicamente por dos razones principales, a saber: (1) que la delincuencia en los préstamos hipotecarios generados al vender las unidades es sumamente alta, y (2) que la Corporación no ha podido vender las unidades de viviendas en un término razonable después de ser completadas, resultando esto en un inventario alto de unidades disponibles para la venta.

Hasta el presente la Corporación ha vendido bonos por la suma de \$171,100,000 para el financiamiento permanente del Programa de Viviendas a Bajo Costo. De esta suma quedan en circulación \$155,760,000 con unos requerimientos de pago de principal e intereses de aproximadamente \$13,800,000 anuales. Estos bonos están garantizados por la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado, en virtud de la Ley Núm. 18, aprobada el 7 de mayo de 1964, según enmendada.⁸⁰

Se estima que el Programa de Viviendas a Bajo Costo de la Corporación tendrá en circulación financiamiento interino por aproximadamente \$300,000,000 para el 30 de septiembre de 1980, que incluirá la deuda interina en la actualidad más los fondos requeridos para terminar los proyectos, intereses a capitalizarse hasta la disposición final de las unidades en inventario y los gastos necesarios para la administración y la venta de los mismos. De esta suma, \$100,000,000 están garantizados por el Estado Libre Asociado, en virtud de la Ley Núm. 98 del 30 de junio de 1975, según enmendada.⁸¹ El pago de intereses anuales sobre la deuda interina se estima en \$27,000,000.

Los ingresos que producen las unidades de vivienda vendidas o que se vendan en el futuro están gravados para el pago de principal e intereses sobre los bonos emitidos mediante la Resolución Núm. 66-336 adoptada el 8 de diciembre de 1966, según enmendada, y para el pago de principal e intereses sobre los pagarés emitidos en anticipación de la venta de bonos. En el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 1977 solamente se produjeron

⁸⁰ 17 L.P.R.A. sec. 45a.

⁸¹ Leyes de Puerto Rico de 1975, pág. 316.

ingresos para pagar el principal e intereses sobre los bonos en circulación más un sobrante de \$4,700,000 que se depositó en una reserva especial con el "Trustee" que podrá utilizarse para pagar parte del interés sobre la deuda interina.

Toda vez que la Corporación no cuenta con los fondos disponibles para cumplir con sus obligaciones y para evitar que el crédito del Estado Libre Asociado y sus otras instrumentalidades públicas quede afectado adversamente por el posible incumplimiento de la Corporación, es necesario que se establezca, mediante legislación, un plan de pago para el financiamiento interino de la Corporación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a anticipar según sean requeridas, comenzando el 1ro. de octubre de 1980 a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, de cualesquiera fondos no comprometidos del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellas sumas de dinero que sean necesarias para cubrir cualquier déficit en el pago del principal e intereses sobre la cantidad de trescientos millones (300,000,000) de dólares en pagarés de dicha Corporación, incluyendo los pagarés emitidos en anticipación de la emisión de bonos en virtud de la Resolución Número 66-336 aprobada por la Junta de Directores de dicha Corporación el 8 de diciembre de 1966, según enmendada, o que sean emitidos en el futuro bajo dicha Resolución Número 66-336 para el propósito de proveer viviendas individuales o apartamentos para ser vendidos o arrendados a personas de bajos ingresos o familias de ingresos moderados, según dichos términos son definidos en la Ley Número 126 del 6 de mayo de 1938, según enmendada,⁸² y la Ley Número 82 aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada.⁸³ Las cantidades de dinero así adelantadas en cualquier año fiscal no deberán exceder la suma de treinta millones novecientos cuarenta y nueve mil (30,949,000) dólares.

Las cantidades adelantadas por el Secretario de Hacienda en cualquier año fiscal, en virtud de lo dispuesto en esta sección, serán incluidas en el presupuesto del Estado Libre Asociado del siguiente año fiscal en que se realicen.

⁸² 17 L.P.R.A. secs. 31 a 55.

⁸³ 17 L.P.R.A. secs. 86 a 94.

Sección 2.—

Las cantidades así adelantadas a la Corporación en cualquier año fiscal, en virtud de la Sección 1 de esta ley, serán reducidas por cualesquiera fondos disponibles retenidos durante el año fiscal y depositados en el Fondo de Reserva Especial establecido por dicha Resolución Número 66-336 que podrán ser utilizados para pago del principal y los intereses acumulados sobre los pagarés de la Corporación pagaderos en dicho año fiscal.

Sección 3.—

La obligación del Secretario de Hacienda de hacer los adelantos requeridos por la Sección 1 de esta ley serán reducidos en la medida que sea provisto en una certificación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, especificando la cantidad de los pagarés que la Corporación podrá retirar con la emisión de bonos a largo plazo, pagaderos de los ingresos derivados del programa de vivienda para personas de bajos ingresos y familias de ingresos moderados de dicha Corporación. Dicha certificación deberá ser aprobada por el Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y deberá ser sometida al Secretario de Hacienda.

Sección 4.—

Se asigna al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, de cualesquiera fondos no comprometidos del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellas sumas de dinero que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos especificados en la Sección 1 de esta ley, hasta un máximo de treinta millones novecientos cuarenta y nueve mil (30,949,000) dólares anuales comenzando en el año fiscal 1980-81.

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1979.

Ley de Bebidas—Vinos de Mostos Concentrados

(P. de la C. 1166)

[NÚM. 79]

[Aprobada en 3 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 6, inciso 2(d) de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", para eliminar el requisito de la fortificación con alcohol de caña a los vinos de mostos concentrados para tener derecho a pagar el impuesto de dos dólares cincuenta centavos (2.50) el galón medida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta medida elimina el requisito de fortificación exclusiva del vino de mostos concentrados con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar.

En la elaboración de vinos de mostos concentrados, la uva ha sido fermentada sola y sin otro agente catalítico que su propia azúcar. El alcohol producido a través de esa fermentación es el espíritu generado propio de la misma fruta.

En vista de que el referido requisito impide la elaboración de vinos de mostos concentrados y a su vez, impide la elaboración y producción de calidad que este producto exige para beneficio de nuestra economía, esta Asamblea Legislativa recomienda la aprobación de la enmienda que se incluye en esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6, inciso 2(d) de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada,⁸⁴ conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.—

- 1—(a)
- (b)
- (c)

⁸⁴ 13 L.P.R.A. sec. 6006(2) (d).